

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0046, verbal de petición de herencia de CONSUELO AMANDA ABRIL RICO contra MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO y otros.

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a acumular el proceso de la referencia a un proceso que transcurre paralelo ante esta misma autoridad y que corresponde al identificado con la radicación No. 2020-0013. Para dicho efecto, se considera:

El artículo 158 del Código General del Proceso enseña los requisitos y los lineamientos a tener en cuenta para que proceda la acumulación de procesos judiciales y entre ellas, para el caso actual, se suscitan los suficientes para llegar a dicho decreto.

En detalle, nótese que en la norma traída a colación se consagra como hipótesis para proceder a la acumulación que en los tramites que corren separados ab initio, las pretensiones de las demandas que les dieron origen hubieren podido acumularse. Ello lo refiere el literal a) del numeral de la cláusula jurídica aludida.

A su vez, el artículo 88 del estatuto procesal civil referido, determina lo relativo a la acumulación de pretensiones y es claro que en ambos expedientes las demandas que los gestaron reúnen los requisitos de dicho canon, que reza:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En los dos asuntos sometidos a escrutinio (radicados Nos. 2019-0046 y 2020-0013), se busca, palabras más, palabras menos, y de manera principal que el trabajo de partición de la herencia de la extinta señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, aprobado por esta misma sede judicial en sentencia del 12 de junio de 2.012, se declare ineficaz y por ende se ordene nuevamente realizar el reparto de la misma contando en él a ciertos herederos e interesados que fueron pasados por alto. Ambas acciones gravitan sobre el fundamento anotado y es claro que miradas de forma objetiva, las mismas deben ser resueltas por la misma cuerda procesal.

Entonces, entendiendo que los procesos deben acumularse, en razón del objetivo principal común que tienen ambas demandas que les dieron nacimiento, se itera, lo procedente será dar aplicación a las instrucciones de que tratan los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3 del citado canon instrumental 148, que se leen así:

“Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.”

“De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.”

“En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.”

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Acumúlese al proceso de la referencia No. 2019-0046, el proceso con radicado No. 2020-0013. En consecuencia, para fines estadísticos y para que los dos procesos acumulados sean identificados con facilidad por las partes en aquellos y demás intervinientes, en adelante la radicación conjunta será la otorgada al primero en iniciar, esto es al expediente de la referencia No. 2019-0046.
2. Notifíquese por estado a todos los demandados y vinculados por pasiva en las diligencias en antaño radicadas bajo el No. 2020-0013, del auto admisorio de la acción de la referencia, 2019-0046, esto es, del auto del 22 de marzo de 2.019, y que correspondan a demandados y vinculados que ya hubiesen sido notificados personalmente o por medio la representación de un curador ad-litem.

Así las cosas, a los accionados no notificados del auto admisorio de la acción de referencia, (Rad. No. 2019-0046), esto es de aquellos pendientes de notificación personal del auto cabeza del proceso para la radicación de la referencia, notifíqueseles personalmente de la admisión de ambas demandas acumuladas (esto es de los dos autos admisórios), siguiendo para el efecto los lineamientos consagrados en el decreto 806 de 2.020.

Ahora, si en el radicado No. 2019-0046, no existen demandados o vinculados por surtir la notificación personal de marras, déjese el informe correspondiente por Secretaría.

3. Notifíquese por estado a todos los demandados y vinculados por pasiva en las diligencias en antaño radicadas bajo el No. 2019-0046, del auto admisorio de la acción identificada con el número 2020-0013, esto es, del auto del 19 de febrero de 2.020 allí emitido, y que correspondan a demandados y vinculados que ya hubiesen sido notificados personalmente o por medio la representación de un curador ad-litem.

Así las cosas, a los accionados no notificados del auto admisorio de la acción en el expediente No. 2020-0013, esto es de aquellos pendientes de notificación personal del auto cabeza del proceso para la radicación en mención, notifíqueseles personalmente de la admisión de ambas demandas acumuladas (esto es de los dos autos admisorios), siguiendo para el efecto los lineamientos consagrados en el decreto 806 de 2.020.

Ahora, si en el radicado No. 2020-0013, no existen demandados o vinculados por surtir la notificación personal de marras, déjese el informe correspondiente por Secretaría.

4. A todos los enterados de los autos admisorios de las dos acciones que van a serles notificados por estado, se les advierte que de las que hasta ahora les han sido ajenas se les corre traslado y se les concede el término de veinte (20) días, para contestar las demandas que no hubieren contestado y para ejercer el respectivo derecho de defensa, asistidos de apoderado judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21de92f853fd8b5e6ef527deeadfa23f711a1e7d1e713b90144d14061de1c403

Documento generado en 05/08/2021 12:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**